

Cooperación judicial internacional en materia penal: El Estatuto de Roma y la legislación nacional

Víctor Prado Saldarriaga

137

1. Concepto y función de la cooperación judicial internacional

La movilidad internacional del *modus operandi* de la criminalidad contemporánea genera frecuentes problemas de ubicuidad a la actividad funcional y operativa de las autoridades judiciales encargadas de su persecución y sanción penal. Esas dificultades adquieren especial relevancia procesal en lo que concierne a la obtención y aseguramiento de evidencias o a la aplicación de medidas coercitivas personales o reales. En efecto, a menudo se detecta en la investigación o juzgamiento de los delitos, que las fuentes, medios y órganos de prueba, que son necesarios para los fines del proceso, se encuentran físicamente en otro país, donde el operador jurisdiccional no tiene jurisdicción ni competencia.

De allí, pues, que un aspecto importante del Derecho Penal Internacional, se relaciona con la asistencia judicial mutua que se brindan los Estados para enfrentar, justamente, aquellas limitaciones espaciales que afectan los objetivos de la actividad procesal.

Como consecuencia de esa necesidad práctica y política, en las últimas décadas se ha suscrito y consolidado un importante conjunto de convenios y tratados internacionales, regionales y bilaterales, que están orientados al objetivo común de crear condiciones propicias y vinculantes para la acción coordinada de los Estados en favor de la eficacia de la justicia penal interna de cada país.

Ahora bien, como sostiene Garzón Clariana la cooperación internacional, para poder materializarse, requiere de la concurrencia de “tres elementos: una pluralidad de sujetos cooperantes, una actividad y unos fines determinados”.¹ Por consiguiente, si nos referimos a la *cooperación judicial internacional penal*, esta podría ser definida como “un conjunto de actos de naturaleza jurisdiccional, diplomática o administrativa, que involucra a dos o más Estados, y que tiene por finalidad favorecer la criminalización secundaria de un hecho delictivo ocurrido en territorio, cuando menos, de uno de tales Estados”. Al respecto sostiene Cervini que:

Definida en términos generales como una de las variedades de Entreaty Penal Internacional, la Cooperación Judicial Penal Internacional se concretiza cuando el aparato judicial de un Estado, que no tiene imperio sino dentro de la porción de territorio jurídico que le pertenece, recurre al auxilio, a la asistencia que le pueden prestar otros Estados a través de su actividad jurisdiccional.²

Por su parte, De Castello Cruz advierte que la expresión “cooperación judicial internacional” puede identificar hasta dos formas distintas de colaboración. Por un lado, la que brinda y ejecuta una autoridad nacional para la aplicación del Derecho Penal de un Estado extranjero. Pero también, la que consiste “únicamente en la tolerancia de la actuación de las personas designadas por un Estado extranjero en territorio nacional”.³

138

Según el citado autor brasileño la primera modalidad de colaboración corresponde a una *cooperación activa*, mientras que la segunda expresa una forma de *cooperación pasiva*.

Cabe también distinguir a los Estados que resultan relacionados con un proceso de asistencia judicial mutua internacional penal, a partir de la posición que ocupan en el acto de cooperación. Esto es, según les corresponda ofrecer o demandar dicha colaboración. En ese sentido, se considera *Estado requirente* a quien solicita la colaboración judicial y *Estado requerido* al que la debe brindar.

Es de señalar que la asistencia mutua a la cual nos referimos, tiene siempre una operatividad supletoria. Ella sólo funciona en la medida en que resulte útil a uno de los países cooperantes, para perseguir y reprimir la comisión de un hecho delictivo que está considerado dentro de los marcos de aplicación de los convenios de cooperación suscritos. Lo cual, por lo general depende de varios indicadores como la gravedad del delito, las dimensiones del daño por él ocasionado o la jerarquía de los bienes jurídicos

¹ GARZÓN CLARIANA, Gregorio. “Sobre la Noción de Cooperación en el Derecho Internacional”. *Revista Española de Derecho Internacional*, n.º 1, 1976, p. 33.

² CERVINI, Raúl. “La Cooperación Judicial Penal Internacional: Concepto y Proyección”. En: ÁLVAREZ, Carlos (ed.). *Curso de Cooperación Penal Internacional*. Río de Janeiro, 1994, p. 6.

³ DE CASTELLO CRUZ, Luis. *Informe del Brasil. Cooperación Interamericana en los Procedimientos Penales*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1983, p. 118.

que han sido afectados. Así resulta frecuente que la cooperación judicial en materia penal no sea empleada para los casos de formas delictivas de escasa gravedad.

Sin embargo, la asistencia mutua penal no está subordinada a la naturaleza específica del hecho punible que la motiva. Ella, por tanto, puede ser utilizada contra formas de criminalidad convencional o no convencional; contra delitos que afecten bienes jurídicos individuales o colectivos; y tanto para infracciones de alcance nacional, como también para supuestos referidos a delitos internacionales o de carácter transnacional. La efectividad, pues, de los procedimientos de asistencia se proyecta contra la impunidad tanto de delitos comunes como el robo o el homicidio, así como delitos de lesa humanidad de la magnitud de genocidio, la trata de blancas o el tráfico ilícito de drogas.

2. Procedimientos de cooperación judicial internacional

Tradicionalmente la cooperación judicial internacional se reducía a los procedimientos de extradición y de tramitación de cartas rogatorias y exhortos internacionales. Con ellos se procuraba la detención y captura en territorio extranjero del autor de un delito cometido en el espacio nacional del Estado requirente, así como la actuación por un juez extranjero de determinados actos procesales a nombre de un juez nacional.

Sin embargo, paulatinamente la asistencia judicial mutua ha ido diversificado sus procedimientos y medidas. En ese proceso han tenido importante influencia los procesos políticos de integración regional, económica y política, que se han ido sucediendo desde mediados de la década del cincuenta en Europa y América.

Una de las primeras ampliaciones de la cooperación penal internacional se relacionó con el cumplimiento de sentencias extranjeras y con el traslado o transferencia de detenidos o condenados de un país a otro. Sobre estas innovaciones sostiene Kunter que:

[...] la transferencia de la supervisión de la ejecución de la condena es la técnica gracias a la cual las personas que fueron condenadas o liberadas a prueba o bajo condiciones por las autoridades competentes de un Estado, pueden ser supervisadas en lo que corresponda a sus sentencias, a pedido de dicho Estado, por las autoridades competentes de otro Estado en el cual el condenado tiene establecida su residencia habitual.⁴

Sin embargo, el hito evolutivo más relevante de la asistencia mutua fue la consideración de procedimientos dirigidos a posibilitar el *desplazamiento de las autoridades judiciales* del Estado requirente hacia el requerido, a fin de intervenir directamente en la actuación de diligencias procesales de investigación. Es de destacar, también, que a

⁴ KUNTER, N. "La transmisión de la surveillance". *Revue Internationale de Droit Pénal*, n.º 3-4, 1974, p. 639.

partir de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988, la cooperación internacional ha incorporado a sus alternativas de colaboración las *técnicas de entrega vigilada*. Esto es, formas de autorización para que remesas de drogas o de sustancias precursoras para su elaboración, salgan del territorio de un país, atraviesen o ingresen a otros con el conocimiento y bajo la vigilancia de sus respectivas autoridades competentes, para con ello lograr identificar a las personas involucradas en la comisión del delito.

En el presente, la asistencia mutua en materia penal comprende un amplio catálogo de procedimientos vinculados con la actividad procesal. A modo de ejemplo podemos señalar los siguientes:

- a) Notificación de resoluciones y sentencias.
- b) Recepción de testimonios y declaraciones de personas.
- c) Notificación de testigos y peritos a fin de que rindan testimonio.
- d) Práctica de embargos y secuestro de bienes.
- e) Inmovilización de activos y asistencia en procedimientos relativos a la incautación.
- f) Inspecciones.
- g) Examen de objetos y lugares.
- h) Exhibición de documentos judiciales.
- i) Remisión de documentos, informes, información y otros elementos de prueba.
- j) Traslado de personas detenidas.
- k) Desplazamiento de autoridades competentes de un país a otro para realizar actos de investigación o acopio de medios de prueba

Los expertos sistematizan las distintas medidas de asistencia mutua penal atendiendo al grado de afectación de derechos personales que éstas pueden generar. En ese contexto se identifican tres tipos de medidas que corresponden a tres grados de afectación diferentes:

“Un *primer grado* comprende a las medidas de asistencia leve o simple. Incluye aquellas conceptuadas como de mero trámite (notificaciones) y las instructorias, o sea, aquellas que se dirigen a la averiguación de ciertos hechos acontecidos en un lugar determinado de otro Estado o a la obtención de pruebas en el mismo que sirven al Tribunal competente (pericias, informes, tramitación de pruebas en el Estado requerido, e incluso diligenciamiento de traslado voluntario de personas para prestar testimonio en el Estado requerido bajo un estricto régimen de garantías e inmunidades, etc.).

Un *segundo grado* abarca las medidas de asistencia procesal penal internacional susceptibles de causar gravamen irreparable a los bienes de las personas (registros, embargos, secuestros, algún otro tipo de interdicción y entrega de cualquier objeto).

El *tercer grado* comprende aquellos niveles de cooperación extrema susceptibles de causar gravamen irreparable en los derechos y libertades propios de quienes alcanza. Siendo absolutamente inadmisibles desde el punto de vista de los principios de salvaguardia del Derecho interno y de la propia Cooperación Judicial Penal Internacional, la posibilidad de trasladar compulsivamente a personas a prestar testimonio en etapa instructora de un Estado a otro. *Este campo, pues, del tercer grado quedaría entonces exclusivamente reservado a los procedimientos de extradición*".⁵ [La cursiva es nuestra].

3. Principales convenios de asistencia judicial en materia penal

Actualmente coexisten varios documentos internacionales que vinculan recíprocamente a los Estados con la aceptación y aplicación de procedimientos de asistencia judicial mutua. Algunos tienen cobertura global, como los acuerdos y convenios suscritos a iniciativa de las Naciones Unidas. Otros, en cambio, alcanzan únicamente una influencia regional, como aquellos instrumentos que se han elaborado bajo el auspicio de la actual Unión Europea o de la Organización de Estados Americanos.

Sin embargo, constituyen la parte más dinámica e importante del derecho convencional sobre cooperación judicial en materia penal, los múltiples acuerdos y tratados bilaterales que han sido suscritos entre los países que comparten zonas de frontera o que registran tradicionales vínculos de amistad o intercambio cultural, comercial o migratorio.

Ahora bien, los distintos instrumentos a los que hemos hecho mención pueden ser genéricos o específicos. Los primeros comprenden en sus efectos a cualquier tipo de delito o modalidad de cooperación. Los segundos sólo abarcan delitos concretos como el genocidio o el tráfico ilícito de drogas; y se refieren a formas concretas de colaboración como la extradición o el traslado de condenados.

Por su actual importancia y utilidad para la cooperación judicial penal internacional, cabe mencionar como los más representativos documentos de asistencia a los siguientes:

- La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (1988).
- La Convención Interamericana sobre Asistencia Judicial Mutua en Materia Penal (1992).
- El Reglamento Modelo Americano para la Prevención y Represión del Delito de Dinero de Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y de Otros Delitos Graves (1992).

⁵ CERVINI, Raúl. *Op. cit.*, pp. 20 y ss.

- La Convención Europea Sobre Blanqueo, Seguimiento, Secuestro y Decomiso del Producto del Crimen (1990).
- Las Cuarenta Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional - GAFI (1990).
- La Convención Europea de Asistencia Mutua en Materia Penal (1959).
- La Convención Europea sobre Transferencia de Personas Condenadas (1964).
- La Convención Europea sobre Validez Internacional de Sentencias Penales (1970).
- La Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero (1975) y su Protocolo Adicional (1984).
- La Convención Interamericana sobre Extradición (1981).
- El Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo (1940).
- El Código de Derecho Internacional Privado (1928).
- El Acuerdo Bolivariano sobre Extradición (1911) y su Acuerdo Interpretativo (1935).
- Convenios o Tratados Bilaterales Sobre Asistencia Mutua en Materia Penal Suscritos entre los Estados.
- Legislación Nacional Interna de Cada País Sobre Procedimientos de Asistencia Judicial Mutua en Materia Penal.

4. Reglas comunes en los procedimientos de cooperación judicial internacional penal

Si bien los diferentes procedimientos de asistencia judicial mutua en materia penal poseen disposiciones normativas particulares y adecuadas en detalle a sus objetivos funcionales, es posible encontrar en todos ellos algunas reglas comunes, como las que señalamos a continuación:

- a) La obligación de constituir en cada Estado Parte un organismo especial que esté destinado a desarrollar los procedimientos activos o pasivos de colaboración. A este organismo se le suele denominar *Autoridad Central*.
- b) La exigencia de verificación de la *doble incriminación* como requisito general para iniciar y tramitar cualquier solicitud de cooperación. Sin embargo, este requisito no se extiende a la penalidad conminada, sino exclusivamente a la tipicidad paralela en el país requerido del hecho punible que sustenta la solicitud del país requirente. Actualmente la tendencia es a requerir la doble incriminación únicamente en los procedimientos de asistencia que se refieren a medidas de segundo y tercer grado. La facultad del Estado requerido de abstenerse a tramitar los pedidos de coopera-

ción cuando los mismos puedan afectar su soberanía, su seguridad interna o los intereses nacionales fundamentales.

- c) La prohibición de utilizar los procedimientos de cooperación en la persecución de personas por razones de discriminación o represalia, como consecuencia de su sexo, raza, condición social, nacionalidad, religión u opiniones políticas.
- d) La exclusión de los procedimientos de cooperación judicial para los casos de delitos políticos, militares o tributarios.
- e) El requisito del consentimiento expreso del procesado o condenado para ser objeto de actos de colaboración, distintos de la extradición, que impliquen su desplazamiento territorial al extranjero.
- f) El compromiso de aplicar la cláusula de la reciprocidad ante la ausencia de instrumento legal que regule el acto de asistencia requerido.

Igualmente constituye norma común en los procedimientos de asistencia mutua penal, dar prioridad en lo posible a las formas y requisitos que la legislación interna del Estado requerido exige para la ejecución de las medidas que son solicitadas por el Estado requirente. Así, por ejemplo, el artículo 10° de la Convención Interamericana sobre Asistencia Judicial Mutua en Materia Penal, establece que:

Las solicitudes de asistencia libradas por el Estado requirente se harán por escrito y se ejecutarán de conformidad con el derecho interno del Estado requerido.

143

En la medida en que no se contravenga la legislación del Estado requerido, se cumplirán los trámites mencionados en la solicitud de asistencia en la forma expresada por el Estado requirente.

Este privilegio hacia el derecho interno del Estado requerido es, por lo demás, coherente con la propia naturaleza jurídica de la colaboración, la cual representa, sobre todo, un acto de solidaridad entre Estados soberanos. De allí que la citada disposición de la Convención Interamericana, y que se reproduce en todo instrumento de asistencia internacional, resulta pertinente para evitar problemas de competencia o de legalidad, que puedan destruir o distorsionar los fines y la eficacia de la cooperación. En tal sentido, pues, el Estado requirente sólo queda legitimado para formular pedidos de asistencia, pero no puede ni debe restringir las decisiones que al respecto adopte el Estado requerido. Esto significa que la satisfacción de los pedidos de asistencia, en materia y forma, constituyen una facultad propia y excluyente de aquél. Como advierte Messmer, “la cooperación no se impone, se propone”.⁶

⁶ Citado por GARZÓN CLARIANA, Gregorio. *Op. cit.*, p. 54.

5. Contenido esencial de la solicitud de asistencia judicial mutua

En lo fundamental las solicitudes de asistencia, conforme a la legislación internacional vigente, deberán contener las siguientes indicaciones de modo pormenorizado y detallado. Ellas, además, deberán redactarse en el idioma del país requerido:

- a. La autoridad judicial que interviene (órgano judicial a cargo del proceso o investigación; no tribunales de excepción) y los datos de identidad de la persona procesada. Se debe identificar al imputado, no se pueden adelantar investigaciones “contra quien resulte responsable”, así como el objeto y la naturaleza del proceso incoado (penal, civil) y las normas legales aplicables al caso (tanto orgánicos como adjetivos).
- b. El objeto y motivo de la solicitud de asistencia. Aquí se debe precisar el tipo de medida que se solicite (cautelar, decomiso, registros, etc.) y la razón de ello. Por ejemplo, que los bienes se hallan en territorio del país requerido o que haya conexiones entre el imputado y los bienes de terceros en el país requerido, etc.
- c. Descripción adecuada de los hechos que constituyen el delito que motiva la asistencia, conforme al derecho interno del país requirente. Deberá transcribirse o adjuntarse el texto de las disposiciones legales pertinentes, debidamente certificados. Algunos convenios plantean que se obvie esta formalidad de la autenticación en la medida que la documentación sea oficial y sea remitida por la autoridad central competente.
- d. Las normas y modalidades especiales que eventualmente se requieran para la ejecución de las acciones solicitadas, así como los datos identificatorios de las autoridades del país requirente o de las partes privadas (actor civil) que puedan participar en ellas.
- e. Cualquier otro dato o información complementarios que sean útiles para la ejecución de la solicitud. Esta información complementaria puede estar referida a medios de prueba o instrumentos normativos derivados, etc.

Es de señalar, que el Estado requerido puede solicitar la información adicional que estime necesaria conforme a su ordenamiento legal.

Sobre la tramitación de las solicitudes de asistencia los instrumentos internacionales incluyen pautas formales y operativas semejantes. En todos estos documentos, por ejemplo, se procura privilegiar la legitimidad, inmediación y celeridad de la atención del requerimiento.

En principio el Estado requerido puede denegar la asistencia, si la solicitud carece de legitimidad, afecta la cosa juzgada o va orientada a fines contrarios a los derechos humanos o a los intereses, soberanía y seguridad del país requerido. En el artículo 9º

de la Convención Interamericana se hace un detalle de las distintas causales de denegación; similares causales se aprecian en el artículo 3° del Convenio Bilateral entre el Perú y El Salvador. En este artículo se señalan entre otras, las siguientes:

- a. Si las acciones solicitadas se hallan prohibidas por la ley de la parte requerida, o son contrarias a los principios fundamentales del ordenamiento jurídico de dicha parte.
- b. Si el hecho, en relación al que se procede, es considerado por la parte requerida, delito político o delito exclusivamente militar.
- c. Si la parte requerida tiene razones fundadas para suponer que consideraciones relacionadas con la raza, la religión, el sexo, la nacionalidad, el idioma, las opiniones políticas o las condiciones personales o sociales de la persona imputada del delito pueden influir negativamente en el desarrollo del proceso o en el resultado del mismo.
- d. Si la persona contra quien se procede en la parte requirente ya ha sido juzgada por el mismo hecho en la parte requerida.
- e. Si la parte requerida considera que la prestación de asistencia puede ocasionar un perjuicio razonable a su soberanía, o su seguridad o a otros intereses esenciales nacionales

Ahora bien, la denegatoria debe ser motivada y comunicada lo antes posible al país requirente.

La parte requerida puede, también, diferir la tramitación de la solicitud de asistencia, cuando ella interfiere en un procedimiento judicial que se siga ante sus tribunales. En estos casos también deberá informar al país requirente de su decisión especificando los motivos de la misma.

Corresponde a la Autoridad Central del país requerido hacer el seguimiento de la tramitación de la solicitud de asistencia ante la instancia jurisdiccional competente de su país, esta última debe fijar fecha de realización de la medida. Según los casos el Estado requirente podrá asistir a las diligencias programadas si así se hubiera solicitado y acordado, para lo cual el Estado requerido deberá comunicarle el lugar y fecha de la ejecución del pedido de asistencia.

6. Asistencia judicial mutua en la actividad probatoria

Un ámbito esencial de la asistencia judicial mutua lo constituye *la actividad probatoria*. La presunción de inocencia y la carga de la prueba en quien acusa hacen de este canal de cooperación el más utilizado por los Estados. Es por ello que desde sus antecedentes más básicos y remotos, los instrumentos internacionales de asistencia judicial mutua en materia penal han incorporado diferentes mecanismos de apoyo para la obtención, diligenciamiento e incorporación extraterritorial de los elementos de prueba que son requeridos por las autoridades correspondientes para el adelantamiento o

decisión de un proceso penal. A estos medios de cooperación judicial internacional se les denomina genéricamente “procedimientos de transmisión e intercambio de pruebas”.

Se trata de formas de asistencia que combinan medidas de primer y segundo grado, en tanto involucran meros actos de comunicación como la comparecencia o el traslado de personas de un país a otro. Su función esencial es posibilitar el intercambio y suministro de medios de prueba entre los Estados.

Para los actos de asistencia probatoria no rige el principio de la doble incriminación. La Convención Americana, por ejemplo, así lo estipula en su artículo 5°.

Entre las principales medidas de asistencia probatoria se encuentran las siguientes:

- a) La recepción de testimonios y declaración de personas.
- b) La notificación de testigos y peritos a fin de que rindan testimonio o informe en el Estado requerido
- c) La exhibición y entrega de documentos judiciales.
- d) La remisión de documentos, informes y otros elementos de prueba.
- e) El traslado de personas detenidas para prestar declaración en el Estado requirente.
- f) La autorización para el desplazamiento y actuación funcional de las autoridades competentes del Estado requirente en territorio del Estado requerido.

146

La Convención de Viena en su artículo 7° regula también un catálogo similar de medidas de asistencia probatoria, autorizando la actuación de las siguientes:

1. Recibir testimonios o tomar declaración a personas.
2. Presentar documentos judiciales
3. Efectuar inspecciones.
4. Examinar objetos y lugares.
5. Facilitar información y elementos de prueba.
6. Entregar originales o copias autenticadas de documentos y expedientes relacionados con el caso, inclusive documentación bancaria, social y comercial.

Un aspecto importante de este instrumento multilateral es que señala expresamente en el numeral 5 del artículo antes citado que: “Las Partes no invocaran el secreto bancario para negarse a prestar asistencia judicial recíproca con arreglo al presente artículo”.

En un plano bilateral podemos citar, a modo de ejemplo, al Convenio Peruano-Salvadorense sobre Asistencia Judicial Mutua en Materia Penal, suscrito el 13 de junio de 1996 y que es prototipo de los vigentes entre otros países iberoamericanos:

El numeral 1° del referido Convenio reconoce estas formas de cooperación probatoria:

- a. Práctica y remisión de las pruebas y diligencias judiciales solicitadas.
- b. Remisión de documentos e informaciones.
- c. Localización y traslado voluntario de personas en calidad de testigos peritos.
- d. La ejecución de peritajes.
- e. Facilitar el ingreso y permitir la libertad de desplazamiento en el territorio del Estado requerido a los funcionarios del Estado requirente, previa autorización de las autoridades competentes del Estado requerido, con el fin de asistir a la práctica de las actuaciones de asistencia acordadas, siempre que el ordenamiento interno del Estado requerido así lo permita.

Cabe señalar que en la actualidad algunos sistemas jurídicos internos, a través de sus códigos procesales o de leyes especiales, también han regulado normas de aplicación supletoria, que contemplan iguales medidas de asistencia probatoria. Ese es el caso del Código de Procedimiento Penal de Colombia (Artículos 504 al 506) y de la Ley de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas; Lavado de Dinero y Activos Provenientes de Actividades Ilícitas de Nicaragua (Artículo 89).

Seguidamente y atendiendo a su alta frecuencia en la práctica de actos de asistencia probatoria, vamos a referirnos brevemente a las características especiales de los actos de colaboración vinculados a la recepción y suministro de pruebas testimoniales y documentales.

147

6.1. Declaración de testigos y peritos

La Convención Interamericana sobre Asistencia Judicial Mutua describe dos posibilidades para la actuación de testimoniales. En primer lugar, regula en su numeral 18° acerca de la declaración del testigo en el país requerido. Y, en segundo lugar, a través de su artículo 19°, norma sobre el desplazamiento del testigo para prestar testimonio en el territorio del país requirente. También en este último dispositivo se menciona la posibilidad del traslado de peritos para rendir informe ante autoridad competente extranjera.

Con relación a la primera hipótesis el artículo 23° de la Convención establece la necesidad de acompañar los pliegos de preguntas que se requieran formular al testigo. El instrumento de asistencia permite, por lo demás, la intervención de autoridades del país requirente en el desarrollo de la diligencia. Esta posibilidad se encuentra también expresamente considerada por los Convenios Bilaterales. Así, por ejemplo, en el numeral 6 del artículo 7° del Convenio peruano-salvadorense que regula la Comparecencia de Personas en la Parte Requerida, se establece que:

El Estado requerido dispondrá la presencia de las personas nombradas en la solicitud de asistencia. Durante el cumplimiento de esta y, con sujeción a las leyes del Estado

requerido, permitirá a las mismas interrogar por intermedio de la autoridad competente a la persona cuyo testimonio se hubiere solicitado.

Ahora bien, en los documentos binacionales es frecuente la inclusión de normas que autorizan al país requerido a aplicar medidas coercitivas para asegurar la concurrencia del testigo solicitado. En ese contexto el Convenio Peruano-Colombiano del 12 de julio de 1994 precisa en el numeral 1 de su artículo séptimo lo siguiente:

Si la prestación de la asistencia comporta la comparecencia de personas para prestar declaración o proporcionar información documental u objetos en el desarrollo de acciones judiciales en el territorio de la Parte requerida, dicha Parte puede exigir y aplicar las medidas coercitivas y las sanciones previstas por su propia ley.

Sin embargo, cuando se trata de la comparecencia de imputados, la Parte requirente debe indicar en la solicitud, las medidas que serían aplicables según su ley y la parte requerida no puede sobrepasar esas medidas”.

En lo concerniente al segundo caso, el testimonio en el país requirente, lo trascendente es la exigencia del consentimiento expreso del órgano de prueba solicitado y que opera como una formalidad ineludible. De allí que el párrafo *in fine* del artículo 19° de la Convención, dejando entrever la posibilidad de negativa del testigo a declarar en el extranjero, obliga al Estado requerido a informar “con prontitud a la Autoridad Central del Estado requirente de dicha respuesta”.

148

El consentimiento también es una condición esencial para el traslado al Estado requirente, con fines testimoniales, de una persona procesada o condenada en el Estado requerido. En este caso la Convención regula, en el artículo 20° literal A, obligaciones específicas para el Estado requirente. La más importante: retornar a la persona, trasladarla a su territorio “tan pronto como las circunstancias lo permitan”. No será necesario para ello que el país requerido deba promover un procedimiento de extradición. Cabe destacar que el tiempo que dure la estancia del trasladado en el país receptor, le será abonado en el plazo de cumplimiento de la pena que se le hubiera impuesto en el país remitente. Sin embargo, tratándose de esta clase de requerimientos de asistencia el artículo precitado dispone también que el Estado requerido puede denegar el traslado en tanto la presencia de la persona solicitada fuera necesaria para el desarrollo de un proceso penal incoado en ese Estado.

Ahora bien, referencia especial merece en este tipo de colaboración probatoria la figura del *salvoconducto*. A través de ella el Estado requerido puede solicitar al requirente que, mientras dure la permanencia en su territorio de la persona trasladada, ésta no podrá:

- a) Ser detenida o enjuiciada por delitos anteriores a su salida del territorio del país remitente.
- b) Ser requerida para declarar o dar testimonio en procedimientos no especificados en la solicitud.

c) Ser detenida o enjuiciada con base a la declaración que presta salvo el caso de desacato o falso testimonio.

Pero la validez del salvoconducto y de sus efectos es *temporal*; así, se extingue cuando: “la persona prolongue voluntariamente su estadía en el territorio del Estado receptor por más de 10 días a partir del momento en que su presencia ya no fuere necesaria en ese Estado, conforme a lo comunicado al Estado remitente”.

La institución del salvoconducto también la encontramos prevista en convenios bilaterales como los suscritos entre el Perú y Bolivia (Artículo 10º) y entre el Perú y Paraguay (Artículo 10º), aunque bajo la denominación de “Garantías”.

6.2. Suministro y recepción de documentos

La Convención interamericana sobre Asistencia Judicial Mutua establece, como regla general, en su artículo 24º, que los Estados Parte pueden intercambiar documentos, antecedentes o informaciones de carácter público. Solamente se regula una norma de reserva para el caso en que se trate de documentos que no sean de acceso general. En estas circunstancias el Estado requerido queda en facultad de denegar total o parcialmente el suministro de la información o documentación solicitados.

Con relación a las informaciones o pruebas suministradas por el Estado requerido, el uso de las mismas por el Estado requirente está condicionado por una *cláusula de especialidad*. Esto es, conforme al artículo 25º tales medios probatorios no pueden ser divulgados ni utilizados en “propósitos diferentes a aquellos especificados en la solicitud de asistencia, sin previo consentimiento de la Autoridad Central del Estado requerido”. Es más, si el Estado requirente solicitará autorización para desviar el uso de la documentación obtenida, el Estado requerido podrá negar total o parcialmente tal pedido.

También el Estado requerido puede acordar con el requirente un *uso confidencial* de la información o documentación transmitida. Iguales autorizaciones y restricciones se han definido en los convenios bilaterales de la materia.

Cabe señalar que en la asistencia probatoria es regla general que el país requerido debe afrontar los gastos que demanda la solicitud de asistencia. Sin embargo, se excluyen de ello los gastos excepcionales. Así, por ejemplo, el artículo 29º de la Convención Americana precisa dos supuestos de excepción:

- a) Pago de honorarios de peritos.
- b) Gastos de traslado de personas de un Estado a otro.

En estos dos casos los gastos que origine la ejecución del pedido de asistencia probatoria deben ser sufragados por el Estado requirente.

7. La asistencia judicial y las medidas sobre bienes

Según los expertos el segundo grado de la cooperación judicial internacional en materia penal, es el que se refiere a las medidas que pueden causar un gravamen relevante y en algunos casos irreparable sobre los bienes de las personas. Aquí se ubican, pues, los registros, embargos, secuestros, entrega de objetos, incautaciones y decomisos.

Las medidas sobre bienes son, por tanto, formas de asistencia judicial mutua de segundo grado. Ellas, por lo demás, pueden ser temporales como los embargos o las incautaciones; o definitivas como los decomisos. Procesalmente, por tanto, pueden constituir actos de investigación, medidas cautelares o actos de ejecución de sentencias condenatorias.

7.1. La solicitud de asistencia judicial mutua sobre bienes

La solicitud que formula un Estado requirente para la aplicación de medidas sobre bienes está sujeta a algunos presupuestos y requisitos especiales. Entre los más importantes se encuentran los siguientes:

a. Doble incriminación del hecho punible imputado. Como se mencionó anteriormente, actualmente los documentos internacionales suelen admitir las solicitudes de asistencia judicial mutua, sin imponer la regla de la doble incriminación. No obstante, en el caso de las medidas sobre bienes ese requerimiento es una condición ineludible, salvo expreso consentimiento de la persona afectada.

b. Naturaleza del delito. Es común en la actualidad que los convenios bilaterales o multilaterales no restrinjan su aplicación a un *numerus clausus* de delitos. Por el contrario la tendencia es a comprender a todos los delitos comunes, excluyendo únicamente a las faltas o contravenciones. Al respecto, la Convención Interamericana se limita a exigir que el “hecho debe ser punible con pena de un año o más de prisión en el Estado Requirente” (Artículo 6°).

c. Información suficiente sobre los bienes y sus titulares. La eficacia de un procedimiento de asistencia sobre bienes depende no sólo de su legitimidad, sino de la claridad y detalle de su exposición y requerimiento. En ese sentido, en todos los documentos que regulan actos de cooperación se han definido contenidos y formas mínimas para la formulación y sustentación de la solicitud de asistencia. A ellos nos referiremos seguidamente.

d. Uso del canal diplomático para la remisión de las comunicaciones. Pese a que la convención Interamericana privilegia el trato directo entre Autoridades Centrales, con el claro objetivo de superar los burocratismos y exageradas formalidades de la vía diplomática, los convenios bilaterales suelen exigir ese canal para la comunicación de medidas de asistencia judicial mutua. En efecto en el párrafo final del artículo tercero

de la Convención Hemisférica se estipula que “Las Autoridades Centrales se comuniquen mutuamente en forma directa para todos los efectos de la presente Convención”. Para algunos esta importante licencia parece ser la traba que impide que varios Estados ratifiquen la Convención y permitan su operatividad supletoria. Por ello es frecuente que en los Convenios entre países la vía diplomática adquiera exclusividad, como lo demuestra el acuerdo bilateral entre el Perú y Colombia. En el artículo 19° se exige que “Las Comunicaciones entre las Partes se efectuarán a través de sus respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores”. Es interesante, sin embargo, apreciar que la legislación interna de algunos países posibilita el uso paralelo de la vía directa. Esto último ocurre en la legislación nicaragüense anteriormente citada, cuyo artículo 91° reconoce que: “Las Solicitudes de Asistencia formuladas por otros Estados podrán plantearse por la vía Diplomática o directamente a la Procuraduría Penal de Justicia de Nicaragua quien proporcionará su rápida ejecución ante los tribunales Competentes. Las Procuraduría Penal de Justicia formulará y tramitará por la vía correspondiente las solicitudes nacionales de Asistencia Procesal”.⁷

e. Cláusula de especialidad. Ello implica que también en el caso de medidas de asistencia sobre bienes, los resultados quedan sujetos a una aplicación exclusiva en el proceso y por el delito que la motivaron, no pueden ser utilizados en otra causa (Artículo 7°, numeral 13 de la Convención de Viena).

f. Modalidad de la asistencia. Se debe especificar la clase de medida que se requiere: cautelar, decomiso, registros, inmovilización de activos, etc.

g. Pautas especiales que el Estado requirente desea que se adopten. Por ejemplo, duración máxima de la medida cautelar, el nombramiento de depositarios, etc.

h. El plazo dentro del cual el Estado requeriente desearía que la solicitud de asistencia se cumpla. Ello es importante para la oportunidad del auxilio y su uso procesal adecuado.

i. La descripción del lugar objeto del registro y de los objetos que deben ser aprehendidos. Estos contenidos son dirigidos a actos de investigación para el hallazgo de bienes, pueden involucrar inmuebles, centros de documentación, registros públicos, etc.

j. Mención expresa del Tipo de bienes respecto de los cuales se solicita la inmovilización, decomiso, incautación, secuestro y/o embargo, y de su relación con la persona contra quien se inició o iniciará un procedimiento judicial. Estas precisiones son muy importantes para facilitar la ejecución inmediata de la solicitud, a la vez que para evitar afectar los intereses de terceros de buena fe.

⁷ Ley de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas; Lavado de Dinero y Activos Provenientes de Actividades Ilícitas de Nicaragua.

k. Cuando fuere necesario una precisión del monto dinerario a que asciende la afectación de la medida cautelar real. Esta exigencia es relevante en cuanto se deba sustituir el bien objeto de la medida, ante la imposibilidad de someterlo a ella. Por ejemplo, el literal “b”, del numeral 6, del artículo 5º de la Convención de Viena señala que “cuando el producto se haya mezclado con bienes adquiridos de fuentes ilícitas, sin perjuicio de cualquier otra facultad de incautación o embargo preventivo aplicable, se podrán decomisar dichos bienes hasta el valor estimado del producto mezclado”.

Los gastos que demande la tramitación de la solicitud serán asumidos por el Estado requerido, salvo que estos sean extraordinarias en virtud de lo cual se puede acordar excepcionalmente un costo compartido entre los Estados vinculados en el acto de asistencia.

Por lo demás, las responsabilidades que pudieran derivarse de una ejecución abusiva o irregular de las medidas sobre bienes serán establecidas con arreglo a la legislación del país requerido.

7.2. Sobre el reparto de bienes decomisados en un procedimiento de asistencia judicial mutua

152

Uno de los aspectos más controvertidos de la asistencia judicial mutua sobre bienes es el relativo a la repartición de aquellos activos que alcanzan una decisión definitiva de decomiso en un Estado, gracias al apoyo y colaboración directa o indirecta de otro Estado.

En este dominio la normatividad vigente en nuestro continente es muy limitada y genérica. Por lo general los convenios bilaterales omiten regular normas sobre el particular.

De allí que de modo supletorio los problemas que puedan suscitarse ante estas consecuencias de la colaboración interestatal, principalmente derivadas de operaciones encubiertas, deben superarse en líneas de consenso, equidad y armonía continental. No obstante, en algo pueden ayudar las pautas generales que de modo refundido ubicamos en la Convención de Viena (Artículo 5º, inciso 5, literal b), en el Reglamento Modelo de la CICAD - OEA (Artículo 7º, literales d y e) y en las Recomendaciones GAFI (Recomendación 39); también es relevante por ejemplo, lo propuesto en la parte final del párrafo segundo del artículo XV de la Convención Interamericana contra la Corrupción y que ha sido ratificado por varios países de la región. En estos instrumentos internacionales y regionales se fijan las siguientes pautas:

- Que los bienes decomisados o el producto de su venta se distribuya, proporcionalmente, entre los países que facilitaron o colaboraron a la aplicación judicial de las medidas.
- Que los bienes decomisados o el producto de su venta sea aportado total o parcialmente a organismo intergubernamentales especializados en la lucha contra el tráfico ilícito de drogas y el uso indebido de tales sustancias.

- Que se transfieran los bienes decomisados o el producto de su venta al país requeriente.

8. La cooperación judicial internacional en el Estatuto de Roma

Comencemos por señalar que las normas que rigen la Cooperación Judicial Internacional en el Estatuto de Roma, contemplan iguales principios, requisitos, procedimientos y prácticas que los que hemos mencionado se encuentran actualmente regulados por el sistema jurídico de asistencia judicial mutua en materia penal. La diferencia esencial está en que las normas de cooperación se refieren esta vez a las relaciones de un organismo supranacional como la Corte Penal Internacional con los Estados.

La Parte IX del Estatuto trata “De la Cooperación Internacional y la Asistencia Judicial”. Los artículos 86 a 101 están dedicados a definir las facultades y procedimientos de asistencia que pueden ser utilizados por la CPI a través de sus diferentes órganos e instancias. En lo esencial es de señalar que la CPI puede desarrollar actos de asistencia activa y pasiva. Puede, por tanto, actuar como ente requirente o requerido (Artículos 87, 96 y 98).

La normatividad comprende la asistencia en medidas de primer, segundo y tercer grado. Es decir, pueden materializarse en procedimientos de comunicación, de suministro y recepción de pruebas, de aplicación de medidas sobre bienes, e incluso de extradición. Sin embargo, a este último tipo de cooperación se le denomina actos de detención y entrega (Artículos 89 a 92).

Entre las principales medidas de asistencia que contempla el Estatuto (Artículo 93) se encuentran las siguientes:

- Ubicación y detención de personas
- Entrega de personas detenidas
- Identificación de personas y objetos
- Actuación y presentación de pruebas
- Interrogatorio de personas (exhortos o cartas rogatorias)
- Notificación de documentos
- Comparecencia voluntaria de peritos y testigos
- Traslado provisional de personas detenidas
- Realización de inspecciones oculares
- Exhumación y examen de cadáveres y fosas comunes
- Allanamientos y decomisos
- Transmisión de registros y documentos, incluso oficiales

- Protección de víctimas y testigos
- Preservación de pruebas
- Identificación e inmovilización del producto del crimen
- Incautación y congelamiento de bienes derivados del producto del crimen para su posterior decomiso
- Cualquier otro tipo de asistencia no prohibida por la legislación del estado requerido e idóneo para la investigación o el juzgamiento

Con relación a los Estados Parte, el Estatuto de Roma les obliga a brindar la más amplia y oportuna asistencia judicial a la CPI. El artículo 86 precisa, además, que la cooperación puede ser demandada para cualquier etapa procesal. Esto es, puede requerirse durante la fase de investigación o para efectos del juicio. La única exigencia al respecto es que los hechos punibles que motivan la solicitud de asistencia sean de competencia de la CPI. Conforme al artículo 5 del Estatuto, tales ilícitos son: crímenes de genocidio, de lesa humanidad, de guerra y de agresión. Es de destacar que la concurrencia de otras solicitudes de cooperación que podrían presentarse a un mismo Estado donde se tramita un pedido de asistencia requerido por la CPI, deben resolverse dando, en lo posible, preeminencia a la solicitud del órgano jurisdiccional internacional (Artículo 90).

154

Ahora bien, un primer desarrollo de esa obligación de asistencia general y preeminente, vincula a los Estados con la necesidad de adaptar y fortalecer sus sistemas legales internos para viabilizar con eficiencia y eficacia los procedimientos de asistencia que ejercite la CPI (Artículo 88). No está de más señalar que de la voluntad de los Estados en acondicionar sus normas internas dependerá, en gran medida, la operatividad real de la asistencia que se les solicite. Como advierte Rodríguez Gómez:

La falta de colaboración o el retraso puede llegar a impedir la administración de justicia, especialmente en el contexto de los enjuiciamientos penales en los que las pruebas, los testimonios y otros elementos pueden ser destruidos, extraviados o cuyo valor puede verse disminuido con el paso del tiempo.⁸

Resulta cuestionable la posibilidad dual que ofrece el Estatuto de Roma para la tramitación de las solicitudes de la CPI y que junto con un implícito requerimiento directo hacia las Autoridades Centrales, plantea como vía ordinaria el uso del inveterado e ineficiente canal diplomático (Artículo 87). Esta última opción ha sido elegida por el Perú a través de la Resolución Legislativa N° 27517.

Finalmente, es de señalar que la CPI asumirá los gastos extraordinarios que demande la asistencia requerida por ella. El Estado requerido, en cambio, deberá sufragar los

⁸ RODRÍGUEZ GÓMEZ, Carmen. “Desafiando la Impunidad: Un Tribunal Penal Internacional para el Siglo XXI”. En: *Derecho Penal: Implicancias Internacionales*. Madrid: Colex, 1999, p. 118.

gastos ordinarios. Estos últimos también serán abonados por la CPI en los casos de requerimientos de colaboración que le sean formulados por los Estados (Artículo 100).

9. La cooperación judicial internacional y la legislación peruana vigente

En el Perú la legislación interna sobre procedimientos de cooperación judicial internacional se ha caracterizado siempre por su dispersión normativa, por la escasez de sus contenidos y por la limitada efectividad operativa de sus disposiciones.

Hasta antes de 1980, nuestras leyes sobre cooperación judicial internacional se han referido de modo casi exclusivo a la extradición. Sin embargo, a mediados de la década de los setenta nuestro sistema jurídico consideró también algunas normas sobre aplicación de sentencias penales extranjeras y sobre transferencia de condenados a sus países de origen. Esto último se debió a la suscripción de detallados convenios con los Estados Unidos de América, Canadá y España.

Por lo demás, como señalaba García Rada, el libramiento de exhortos para la práctica de diligencias en territorio extranjero se realizaba sobre la base de las disposiciones de la materia contempladas en la Convención de Derecho Internacional Privado de 1928, conocida también como el “Código de Bustamante”. Según el citado autor, el trámite demandaba que el juez de la causa libre exhorto:

[...] remitiéndolo al tribunal superior, que lo eleva a la Corte Suprema y es ella quien lo remite al Ministerio de Relaciones Exteriores para que por vía diplomática llegue al país cuya autoridad judicial debe realizar la diligencia. Una vez ejecutada la diligencia es devuelta por el mismo conducto al magistrado de origen”.⁹

Llama la atención el escaso interés y utilidad que en nuestro medio se brindó a la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero de 1975, así como a su Protocolo adicional de 1984. Cabe anotar que dichos instrumentos regionales, que regulaban eficientes medidas de colaboración, hasta donde hemos podido investigar, no tuvieron ninguna difusión entre las autoridades jurisdiccionales del país.

Ahora bien, con la promulgación en 1985 de un Código de Ejecución Penal y de una nueva Ley de Extradición en 1987, se cierra en el Perú el ciclo evolutivo legal de la cooperación judicial internacional en materia penal, anterior a la reforma procesal de 1991. Sobre estos dos últimos dispositivos cabe anotar, únicamente, que el primero ratificó en el artículo VI de su Título Preliminar, que “el condenado extranjero puede cumplir en su país de origen o en el de su residencia habitual, la pena impuesta por Juez

⁹ GARCÍA RADA, Domingo. *Informe Peruano. Cooperación Interamericana en los Procedimientos Penales*. p. 498.

Peruano, de acuerdo a los tratados de la materia”. Este criterio se reprodujo en lo esencial en el artículo VII del Título Preliminar del Código de Ejecución Penal de 1991, pero fue luego objeto de excepciones para el caso de condenados por determinados delitos que precisó la modificación introducida por la Ley 27090 (Terrorismo, Terrorismo Agravado, Traición a la Patria, etc.).

Por su parte, el artículo 8° de la Ley de Extradición, reguló la posibilidad de aplicar un acto de administración de justicia por representación, si se negaba la solicitud formulada por el Estado requirente. En dicho caso, según la norma citada, podría someterse al inculcado a proceso penal, para lo cual se pediría los elementos de prueba pertinentes al país extranjero donde aquel delinquirió. Cabe anotar que la Ley 24710 no estableció ninguna restricción para la extradición de nacionales.

Sin embargo, de modo contrario a las actuales tendencias internacionales de la legislación comparada, el Código Procesal Penal peruano de 1991, omitió toda alusión a los procedimientos de asistencia judicial mutua. Al parecer, la falta de información disponible en el país sobre este tipo de medidas y sobre su importancia para el Derecho Penal contemporáneo, determinaron tan lamentable vacío.

A pesar de lo expuesto, el artículo 210° del Código Procesal de 1991, y que no llegó a entrar en vigencia, se refería de modo implícito a la posibilidad de recurrir a la asistencia judicial mutua para diligenciar testimonios. En tal dispositivo se señala que: “si el testigo se encuentra fuera de la competencia territorial del Fiscal, este podrá librar exhorto al de igual jerarquía para que proceda a tomar declaración conforme al interrogatorio que le adjuntará”.

156

Al no incluirse en el Código de 1991 reglas sobre extradición, dicho procedimiento de cooperación judicial continúa regulado sobre la base de la Ley 24710 y su Reglamento de 1993 (Decreto Supremo N° 044-93-JUS), así como por los convenios internacionales de la materia suscritos por nuestro país.

Sin embargo, el más importante esfuerzo normativo realizado en el país para mejorar nuestro ordenamiento jurídico sobre cooperación judicial internacional penal, fue un inédito *Proyecto de Ley sobre Asistencia Mutua en Materia Penal y Traslado de Condenados*, que elaboró el Ministerio de Justicia en 1993 y que lamentablemente no alcanzó a convertirse en norma legal. Este documento contenía 24 artículos. Según lo dispuesto en su artículo 1°, el Proyecto tenía por función regular de modo supletorio las “relaciones de las autoridades peruanas con las extranjeras en materia de asistencia mutua en asuntos penales y de traslado de condenados”.

De acuerdo con su artículo 2° correspondería a la Fiscalía de la Nación asumir el rol de autoridad central para la coordinación, recepción o envío, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, de las solicitudes sobre asistencia judicial y traslado de condenados.

En el numeral 3° el Proyecto detallaba los diferentes actos que comprendía la cooperación judicial internacional, precisando que se podían realizar los siguientes actos de asistencia:

- Notificación de resoluciones y sentencias, así como de testigos y peritos a fin de que presten testimonio.
- Recepción de testimonios y declaraciones de personas.
- Exhibición y remisión de documentos judiciales o copia de ellos.
- Remisión de documentos e informes.
- Efectuar inspecciones.
- Examinar objetos y lugares.
- Practicar embargos, incautaciones o secuestro de bienes, inmovilización de activos e identificación o detección del producto de los bienes o de los instrumentos de la comisión de un delito.
- Facilitar información y elementos de prueba.
- Traslado de detenidos sujetos a un proceso penal o de condenados, cuando su comparecencia sea necesaria.

Por otro lado, es de destacar que la aplicación de los procedimientos de cooperación que contemplaba el Proyecto sólo serían procedentes cuando el delito que los motivaba tuviera como sanción conminada no menos de un año de pena privativa de libertad, conforme a la legislación nacional (artículo 4).

El proyecto, además, definía cinco supuestos en los cuales la autoridad peruana podía denegar la asistencia requerida. Y ello ocurriría cuando:

- El imputado ya hubiera sido absuelto, condenado, indultado o amnistiado por el delito que origina la solicitud.
- El proceso ha sido iniciado con el objeto de perseguir o de castigar a un individuo por razones de sexo, raza, religión, nacionalidad, ideología o condición social.
- La solicitud se refiere a un delito tributario, salvo que el delito se haya cometido mediante una declaración falsa o con la emisión intencional de una declaración destinada a ocultar ingresos provenientes de cualquier otro delito.
- Se afectara el orden público, la soberanía, la seguridad o los intereses públicos fundamentales.

Otro aspecto importante de la propuesta que comentamos, fue la incorporación del *salvoconducto* como garantía para quien debería comparecer a declarar en el extranjero, en virtud del cumplimiento de un acto de cooperación. Al respecto, el artículo 15° establecía que mientras el declarante —sea testigo, detenido o condenado— se encuentre en territorio del país requirente, no podría ser detenido o procesado por delitos anteriores

a su salida del territorio nacional, ni tampoco se le requeriría para declarar o prestar testimonio en procedimientos ajenos al que motivó la solicitud de cooperación, y no se le podría detener o procesar en razón del contenido de su declaración, salvo que haya incurrido en desacato o falso testimonio.

Finalmente, el Proyecto dedicaba sus artículos 17° y 18° a legislar los casos en que autoridades peruanas debían actuar diligencias en territorio extranjero o cuando autoridades extranjeras se desplazaran con igual propósito a nuestro país. En ambos supuestos, previa coordinación diplomática, se debería facilitar a los magistrados comisionados el cumplimiento de las diligencias encomendadas.

Como se puede inferir los contenidos del proyecto de 1993 reproducían las líneas maestras de la asistencia judicial mutua contemporánea. De allí que los intentos posteriores de dar vigencia a un nuevo Código Procesal Penal no dudaron en incluir en su articulado disposiciones semejantes. Ese fue el caso del Proyecto de Código Procesal Penal que redactó en 1995 la Comisión Revisora Especial creada por la Ley N° 26299. En efecto, el Libro Sexto de dicho frustrado documento prelegislativo consideró en su articulado reglas adecuadas y suficientes para facilitar la aplicación de los procedimientos de asistencia judicial mutua en materia penal (Artículos 479 al 507).

158

Queda en evidencia que la actual legislación nacional no se encuentra del todo apta para hacer frente a los requerimientos de asistencia que podría plantearle la Corte Penal Internacional. Sin embargo, la reciente aprobación legislativa del Estatuto de Roma a través de la Resolución Legislativa N° 27517 convierte a sus normas sobre asistencia judicial mutua en derecho interno, tal como lo establece el artículo 55° de la Constitución de 1993.

No obstante, resulta pertinente demandar la pronta puesta en vigencia de las normas sobre Cooperación Judicial Internacional del Proyecto de Código Procesal Penal de 1995. Dichas disposiciones, por lo demás, resultan plenamente compatibles con los objetivos de asistencia que puede demandar la Corte Penal Internacional. Y con tal decisión legislativa se estaría dando cumplimiento a la obligación que el Estatuto de Roma impone a los Estados Suscriptores en su artículo 88 al establecer que: “Los Estados Parte se aseguraran de que en el derecho interno existan procedimientos aplicables a todas las formas de cooperación especificadas [...]”.

Por consiguiente, la posibilidad de nuestro sistema legal para adaptarse rápidamente a las solicitudes de asistencia judicial mutua que pueda plantearnos la Corte Penal Internacional es, en el presente, inmejorable. Razón por la cual, confiamos que en el corto plazo la legislación peruana cuente con disposiciones que regulen de modo integral todos los procedimientos de colaboración que actualmente ya están reconocidos en el derecho interno de otros países, como Italia, Bolivia o Colombia.